

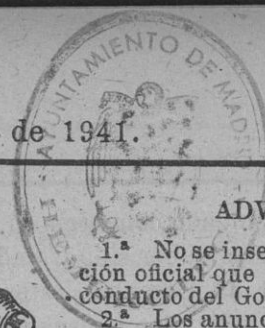
Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 15.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Sotillo del Rincón, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Enero de 1941.

55 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 16.

Según me comunica el Alcalde de Talveila, se halla recogida en dicha localidad una yegua, de unas seis cuartas de alzada, al parecer joven, herrada de las cuatro extremidades, roja, con la crin larga, paticalzada en la pata izquierda y una estrella en la frente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños, y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Talveila a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la

administración y régimen de las reses mostren-
cas de 21 de Abril de 1905.

Soria 10 de Enero de 1941.

48 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
12.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

El Secretario del Tribunal lo será de todas las Secciones del mismo, y designará, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente o Juez, los Secretarios habilitados que hayan de sustituirle en sus funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de creación de Secciones o cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre que en estos sustitutos concurren las condiciones requeridas para ser Secretario.

En todos los Tribunales el nombramiento del personal auxiliar se hará por los Presidentes o Jueces y con arreglo a plantillas previamente aprobadas por el Consejo Superior.

Artículo quinto. Actuará como Tribunal de Apelación una Comisión del Consejo Superior de Protección de Menores constituida por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, todos los cuales serán Letrados y habrán de reunir las condiciones de competencia y moralidad exigidas en el artículo primero de esta ley, pasando, por razón de sus cargos, a ser Vocales de dicho Consejo Superior, si no lo fueren con anterioridad.

El Presidente y Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta del

mencionado Consejo, debiendo concurrir en ellos las circunstancias de ser o haber sido Catedráticos de alguna Facultad de Derecho, ostentar o haber ostentado cargos judiciales o fiscales asimilados a la categoría de Magistrado, o haber sido Presidentes de algún Tribunal Tutelar mas de diez años. Los Vocales serán nombrados por el propio Consejo.

El Ministro de Justicia, a propuesta de la Comisión de Apelación, nombrará un Secretario para la misma, que deberá ser Licenciado en Derecho, el que podrá habilitar su sustituto con la aprobación del Presidente, siempre que en el designado concurren las circunstancias requeridas para ser Secretario.

Artículo sexto. En el Consejo Superior de Protección de Menores habrá de actuar una Sección de la que formen parte Vocales especializados en materia de Tribunales Tutelares de Menores, que resolverá, con carácter ejecutivo, los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de dichos Tribunales, ciñéndose a la ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Todas las facultades que esta ley y su reglamento encomienden al Consejo Superior, se considerarán de la competencia de esta Sección.

Artículo séptimo. El Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión de Apelación, así como los de los Tribunales Tutelares y los Jueces unipersonales, estarán revestidos, a los efectos legales del carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Todos los miembros y Secretarios de la Comisión de Apelación y de los Tribunales, una vez nombrados, sólo podrán ser removidos de sus cargos por justa causa, con los requisitos que exija el reglamento.

Artículo octavo. El Tribunal, y en su caso el Presidente o Juez, en sus respectivas audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos en la forma que el reglamento determine.

CAPITULO II

Competencia y carácter de la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores

Artículo noveno. La competencia de los Tribunales Tutelares se extenderá a conocer:

1.º A) De las acciones u omisiones atribuidas a los menores realizadas antes de cumplir los dieciséis años, que el Código penal o leyes espe-

ciales califiquen como delitos o faltas, sin otra excepción que los delitos o faltas de carácter militar que se atribuyan a los menores filiados en el Ejército o la Marina de Guerra.

B) De las infracciones cometidas por menores de la misma edad consignadas en los Estatutos o leyes provincial y municipal.

C) De los casos de menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran el ejercicio de su facultad reformadora.

2.º De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años comprendidas en el artículo quinientos setenta y ocho, números cinco, seis, nueve y diez del Código penal o en la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

3.º De la protección jurídica de los menores de dieciséis años contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación:

A) En los casos previstos en el Código civil, por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de dieciséis años.

B) En los consignados en los números cinco y seis del artículo quinientos setenta y ocho del Código penal y en el artículo cuarto de la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

En el ejercicio de la facultad reformadora consignada en el número primero de este artículo, la jurisdicción del Tribunal no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar; en la de enjuiciamiento de mayores, a que se refiere el número segundo, tendrá carácter represivo; y en el ejercicio de la facultad protectora del número tercero, las resoluciones del Tribunal serán esencialmente preventivas.

Artículo décimo. En las infracciones de ordenanzas municipales o de mera policía cometidas por los menores de dieciséis años, las autoridades competentes no podrán adoptar medidas de privación de libertad contra el mismo menor, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a sus padres o guardadores.

Artículo undécimo. Los indisciplinados menores de dieciséis años, denunciados por sus padres, tutores o guardadores, sólo podrán ser sometidos, en este concepto, a la corrección del Tribunal de Menores por los actos de insumisión previstos en el libro tercero del Código penal, pudiendo adoptar el Tribunal, respecto de ellos, las medidas expresadas en el artículo diecisiete de esta ley, durante el tiempo que estime necesario.

Independiente de lo establecido en el párrafo anterior, los padres o representantes legales que deseen corregir a sus hijos o pupilos, en virtud de su derecho de patria potestad o tutela, reser-

vándose la facultad de poner término a la reforma, podrán impetrar el auxilio de la autoridad correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Código civil, para internar al menor en un establecimiento de corrección paterna legalmente autorizado; sin que, en ningún caso, pueda ser recluido un menor de dieciséis años en las prisiones ni en departamentos policiaeos de detención.

En los casos expresados en el párrafo anterior, los Tribunales Tutelares no tendrán más intervención que la de examinar los motivos en que se funde la corrección acordada por los padres o tutores, oyendo al menor, y autorizándola sin ulterior recurso, siempre que se haya de internar en un establecimiento de corrección paterna a menores de dieciséis años y sean de aplicación las restricciones impuestas por el Código civil, por tratarse de menores que ejerzan una profesión u oficio, o de hijos habidos en anterior matrimonio de padre o madre que hubieren contraído ulteriores nupcias.

Artículo duodécimo. Los padres o tutores que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por la Presidencia del Tribunal para el sostenimiento de sus hijos, entregados a otras personas, familias o Sociedades tutelares, o internados en establecimientos de educación, observación o reforma, serán considerados como incurso en la falta prevista en el Código penal por abandono culpable de su educación.

Artículo décimotercero. La facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de dieciséis años y la acción tutelar sobre las personas de los menores protegidos con dicha suspensión, quedarán exclusivamente encomendadas a la competencia de los Tribunales de Menores, sin perjuicio de las demás facultades que, en el orden civil, puedan corresponder a los Tribunales ordinarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento setenta y uno del Código civil.

Artículo décimocuarto. Las acciones civiles, para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutadas por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar, solo podrán ejercitarse por el perjudicado en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicios que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, los cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos, cuando no pueda ofre-

cer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ambas partes soliciten la intervención del Tribunal Tutelar, como mediador, y éste acepte su designación, la resolución que dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá contra ella ulterior recurso. Para su cumplimiento acudirá el interesado, si fuese necesario, al Juzgado civil correspondiente.

Los acuerdos de los Tribunales de Menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, solo se referirán a la guarda y educación de la persona del menor, y no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal Tutelar adquiriese el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Ministerio Fiscal los hechos en que se funde dicha convicción, al efecto de que éste promueva el procedimiento que corresponda ante el Tribunal civil.

En el enjuiciamiento de mayores de dieciséis años por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal Tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reservando al Tribunal civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidades.

CAPITULO III

Normas de procedimiento en los Tribunales Tutelares y medidas que podrán adoptar

Artículo décimoquinto. En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas, y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones, será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Artículo décimosexto. Los hechos calificados de delitos o faltas en el Código penal o en leyes especiales que se atribuyan a los menores de dieciséis años, serán apreciados por los Tribunales Tutelares con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresa-

dos hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales en que los menores las hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o faltas en el Código penal y en las mencionadas leyes especiales.

Artículo décimoséptimo. El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

A) En el ejercicio de la facultad reformadora:

Primera. Amonestación o breve internamiento.

Segunda. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera. Colocar lo bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad tutelar.

Cuarta. Ingresarlo en un establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma, de tipo educativo o de tipo correctivo, o de semi-libertad.

Quinta. Ingresarlo en un establecimiento especial para menores anormales.

En todos estos casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal, acordará que un Delegado se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, sociedad o establecimiento a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un establecimiento de reforma de tipo correctivo, cuando los medios empleados en las demás instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal, resulten ineficaces dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldía.

B) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento de imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso que éste sea confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, Sociedad tutelar o establecimiento. Cuando acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar el menor a una persona, familia, entidad o establecimiento, excepto si se trata de la Protección de Menores, nombrará un Delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las mencionadas Juntas de Protección.

C) En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de dieciséis años, se aplicarán las penas señaladas en el Código penal o leyes especiales.

Artículo décimoctavo. Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación o de reforma, ejercerán su acción tutelar sobre el menor de un mo-

do permanente, hasta que acuerden el cese de vigilancia, alcen la suspensión del derecho de los padres o tutores o decreten la libertad definitiva pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la edad de veintiún años en la corrección de los menores, y de la mayoría de edad civil en la facultad protectora.

Cuando suspendan el derecho de los padres o tutores a la guarda y educación, lo ejercerán los mismos Tribunales, confiando el menor, para su custodia, a otras personas o entidades y asumiendo el Tribunal las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o de trabajo, la emigración o la inscripción del menor en el Ejército o en la Marina de Guerra o Mercante.

Artículo décimonoveno. En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección, y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior sin autorización del mismo Tribunal.

Cuando el menor sea entregado a otra persona, familia, sociedad o establecimiento en el ejercicio de la facultad reformadora, se considerará implícitamente en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Artículo vigésimo. En el caso de que sea puesto a disposición del Tribunal Tutelar un mayor de dieciséis años por infracciones legales cometidas antes de cumplirlos y el Tribunal entienda que, por el tiempo transcurrido o por las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pueda aplicarle, estará facultado para cancelar su jurisdicción, transfiriéndolo a la jurisdicción ordinaria.

Si un menor que estuviese sometido a la jurisdicción permanente de un Tribunal Tutelar, en el ejercicio de su facultad reformadora, cometiere algún delito, después de cumplidos los dieciséis años y antes de cumplir los dieciocho, el Tribunal podrá solicitar del Juzgado Instructor o de la Audiencia competente que dicho menor no quede en prisión preventiva, sino confiado a la custodia del mismo Tribunal Tutelar.

Artículo vigésimoprimeró. Todos los acuerdos que no impliquen suspensión o restricción del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor o modificación de la situación de un menor tutelado podrán ser adoptados por el Presidente ante el Secretario del Tribunal, estando asimismo facultado el Presidente para

aplicar a los menores medidas leves de breve internamiento y para decretar su internamiento provisional. Los demás acuerdos que se adopten en el ejercicio de la facultad reformadora o protectora y los que se dicten en el procedimiento para enjuiciar a los mayores de dieciséis años quedarán reservados al Tribunal en pleno.

Artículo vigésimosegundo. Las resoluciones del Tribunal Tutelar serán, desde luego, ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores, y las apelaciones que contra las mismas se entablaren se admitirán en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de la facultad reformadora los acuerdos en que se decreta el internamiento del menor, se le confie a una persona, familia, sociedad tutelar, o se le coloque en situación de libertad vigilada. Y en el ejercicio de la facultad protectora, aquellos en que se suspenda o limite el derecho de los padres o tutores, y los acuerdos en que se deniege la aplicación de estas medidas, cuando la apelación se interponga por la madre del menor o por personas que tengan con él vínculos de parentesco hasta el tercer grado o hayan sido o sean sus guardadores.

Las apelaciones que se entablaren en el enjuiciamiento de mayores serán admitidas en ambos efectos, considerándose apelables todos los acuerdos.

En caso de apelación se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo con el informe que, al efecto, redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá, dictando su acuerdo en un plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes e informes o los que, para mejor resolver, la Comisión solicitare.

Artículo vigésimotercero. Los acuerdos de los Tribunales dictados para corregir y proteger a los menores de dieciséis años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo Delegado.

Los acuerdos que tuvieran el carácter de apelables y en que se apliquen medidas duraderas de vigilancia o internamiento deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante este término no se hubiere modificado la situación del menor.

CAPITULO IV

Instituciones auxiliares

Artículo vigésimocuarto. Se promoverá, por medio del Consejo y de las Juntas provinciales y municipales de Protección de menores, la creación de Sociedades y establecimientos tutelares. Dichas Sociedades o establecimientos necesitarán ser autorizados por el Consejo Superior, siempre que desempeñen funciones de carácter técnico o de observación, vigilancia o tratamiento de menores corregidos por los Tribunales que esta ley regula.

Artículo vigésimoquinto. Los menores confiados por el Tribunal a otras personas, familias, Sociedades tutelares o establecimientos en el ejercicio de su facultad reformadora serán sustentados y educados mediante el abono de estancias, sufragadas por sus padres o satisfechas con cargo a los bienes del menor, o con las pensiones del Estado y Corporaciones y con los demás recursos propios del Tribunal, en la forma que el reglamento determine.

Los menores que el Tribunal acuerde confiar a otras personas, familias, Sociedades tutelares o establecimientos benéficos en el ejercicio de la facultad protectora serán sustentados y educados por cuenta de los municipios en que hubieren nacido, y a falta de medios municipales, por las provincias a que dichos municipios pertenezcan, a cuyo efecto, a requerimiento del Presidente del Tribunal, los Ayuntamientos obligados se harán cargo de los referidos menores o satisfarán los gastos de estancias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el Tribunal podrá reservarse o recabar en cualquier momento la calocación y pensionado directo de los menores sobre quienes ejerzan la función protectora, siempre que lo considere conveniente para los fines de su misión tuitiva, procediendo en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

Artículo vigésimosexto. Los Ayuntamientos o Diputaciones que se hagan cargo de un menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente, podrán prestar este servicio utilizando sus propios establecimientos benéficos o concertándolo, mediante abono de pensión, con entidades protectoras legalmente autorizadas o con familias honradas que la Junta de Protección de Menores del mismo municipio les proporcione, quedando los menores protegidos bajo la vigilancia de la respectiva Junta de Protección, sin que en ningún caso puedan ser devueltos a sus padres ni a persona alguna sin autorización del Tribunal Tutelar competente.

Cuando los padres o el mismo menor con sus

propios recursos pudieran sufragar, en todo o en parte, a juicio del Presidente del Tribunal, los gastos de educación y sustento, se abonarán a la correspondiente Corporación las pensiones que de los mismos se obtengan, con arreglo a los preceptos del reglamento.

Disposición transitoria.

Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar y publicar las disposiciones complementarias de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23.)

GOBIERNO DE LA NACION,

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es conveniente, siguiendo práctica tradicional española, poner a las profesiones bajo el patronato de los Santos, como estímulo de perfección en el ejercicio de su tarea cotidiana.

Ya el Notariado español ha sentido por propia iniciativa aquella conveniencia, si bien el patrono cambia según las regiones, lo que implica falta de unidad y aún de espíritu de cuerpo en cuanto a dicha laudable práctica.

Pero hay otra profesión jurídica, la de Registrador, que carece de patrono. Y; tanto por esto, como para procurar una mayor hermandad entre el cuerpo del Notariado y el de Registradores de la Propiedad, tan ligados entre sí por su función, parece oportuno asignarles el mismo Santo protector, que sea nuevo lazo de compañerismo entre ambas profesiones.

Bajo ninguna mejor advocación parece deber colocarse al Notariado—a los hombres del «Nihil Prius Fide»—y a los Registradores—también esencialmente funcionarios de fe pública—que la de San Juan Evangelista, testigo excepcional de todos los grandes prodigios del Salvador durante su vida de Predicación, Transfiguración y Pasión, y testigo único de su redentora muerte en el Calvario; de todo lo cual *da fe* y testimonio de verdad desde el principio al fin de su inspirado Evangelio.

Por todo ello, y atendiendo las peticiones recibidas en tal sentido, he tenido a bien ordenar:

Primero. En adelante, los cuerpos del Notariado y de Registradores de la Propiedad tendrán como patrono de su profesión al glorioso Apóstol San Juan Evangelista, al que honrarán debidamente en el día 6 de Mayo de cada año, en que

conmemora la Iglesia su frustrado martirio «Ante Portam Latinam», o en el domingo anterior o posterior a dicha fecha.

Segundo. En cada Audiencia territorial se incorporarán a la Junta del Colegio Notarial respectivo dos Registradores del distrito, designados por la Dirección general del ramo para este sólo efecto, debiéndose organizar con la oportuna antelación algún acto o actos religiosos, a los que serán invitados todos los Notarios y Registradores del territorio y cuantas otras representaciones se estimen convenientes para el mayor esplendor de la festividad de San Juan Evangelista.

Tercero. Se efectuará también en dicho día algún otro acto de caridad o de asistencia para familiares necesitados de dichos profesionales u otras personas.

Cuarto. De igual modo podrán adoptarse otras iniciativas coincidentes con la indicada fiesta, que fomenten el progreso jurídico, científico o práctico, en relación con la función notarial o registral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Diciembre de 1940.—BILBAO EGUIA.—Ilustrísimo Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 31.)

Ayuntamientos

CASTILLEJO DE ROBLEDO 2919

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y de conformidad a lo prevenido por las disposiciones vigentes sobre provisión de destinos por el Estado, provincia, municipios y empresas concesionarias de servicios públicos (ley de 25 de Agosto de 1939, orden de 30 de Octubre y disposiciones complementarias); se anuncia concurso para la provisión en propiedad de las plazas de Alguacil de este Ayuntamiento y la de Guarda municipal del término, dotadas, respectivamente, con el sueldo anual de 365 pesetas la de Alguacil y 1.460 pesetas la de Guarda, teniéndose en cuenta para la resolución de dicho concurso las prevenciones siguientes:

El plazo para admisión de solicitudes será el de un mes desde la fecha de publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, de acuerdo y en armonía con lo que establece la orden de 17 de Noviembre de 1939, que modifica en esta parte los plazos que señala la orden de 30 de Octubre anterior.

A las instancias se acompañarán cuantos documentos acrediten los requisitos necesarios para el desempeño de funciones públicas, tales como ser español, mayor de edad, carecer de antecedentes penales, no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo, inmejorables antecedentes político-sociales y entusiasta adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Los que aleguen alguna preferencia para ser incluidos en los cinco primeros cupos señalados en la letra b) del núm. 9.º de la orden de 30 de Octubre citada, presentarán además los documentos que acrediten tales extremos, y siendo Caballero Mutilado que no sufre lesiones o menoscabo funcional u orgánico que le imposibilite para el desempeño del cargo.

Se tendrá en cuenta el orden de prelación de cupos que marca el precepto anotado últimamente, traspasándose de unos a otros si no hubiere solicitantes de los primeros, hasta el turno libre. Dentro de cada cupo, se tendrá en cuenta para resolver los empates, los méritos que se aleguen por el orden que se enumeran en la letra d) del núm. 9.º ya indicado.

Transcurrido el plazo de admisión de instancias, se hará público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y se notificará personalmente a los solicitantes, que designarán su domicilio, la fecha en que se ha de constituir el Tribunal para juzgar los méritos de los concursantes, los cuales, previamente también, se someterán a un sencillo examen, que versará sobre lectura en impreso y manuscrito, redacción de un parte de denuncia o diligencia de citación y obligaciones generales relacionadas con los referidos cargos.

Una vez hechos los nombramientos y posesionados de sus cargos los designados, podrán los demás concursantes retirar la documentación que hubieran aportado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castillejo de Robledo 24 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Matías Gil Cuesta.

MURIEL DE LA FUENTE 52

En virtud de orden del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal y ejecutando acuerdo del Ayuntamiento que presido, he dispuesto anunciar la subasta del aprovechamiento de resinas de 16.920 pinos, en el monte Pinar, núm. 81 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa.

El aprovechamiento se efectuará con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas dictadas por la oficina correspondiente y económicas establecidas por la Corporación municipal, los

cuales se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y en las oficinas del Distrito forestal.

De conformidad con la disposición 2.ª de la orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Diciembre de 1940, regirá como precio para la subasta el resultante de la última revisión realizada, y siendo éste el de 0'565 pesetas por pino y año. El correspondiente a la campaña del año 1941, única que comprende la adjudicación, deberá ser de nueve mil quinientas cincuenta y nueve pesetas ochenta céntimos (9.559'80).

Para optar a la subasta se hará el depósito del 5 por 100 del importe total del tipo de tasación en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos de la provincia de Soria.

Los licitadores reintegrarán las proposiciones con una póliza de 4'50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial, a las once de la mañana del siguiente día al en que terminen los veinte hábiles desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de anuncio de subasta y demás relacionados con la misma, así como las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones vigentes que correspondan al personal de Montes.

Los pliegos cerrados se admitirán hasta una hora antes de la que corresponda celebrarse la misma, y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal de clase, de la tarifa, expedida en, bajo el núm. de orden, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria del día relativo a la subasta de aprovechamiento de resinación de 16.920 pinos, en el monte Pinar, núm. 81 del Catálogo, de la pertenencia de Muriel de la Fuente, aceptando los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se obliga a tomar a su cargo mencionado aprovechamiento por un año y por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Muriel de la Fuente 8 de Enero de 1941.—El Alcalde, Alejandro Antón.

13.—Derechos de inserción 29 pesetas.

TARDELCUENDE 51

En ejecución de acuerdo del Ayuntamiento que presido y en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Diciembre último, se saca a pública subasta el aprovechamiento de resinación de 13.000 pinos,

procedentes del monte Pinar y Labores, número 185-A del Catálogo, de la pertenencia de este Ayuntamiento y Condominio, la cual tendrá lugar a las once en punto de la mañana del día que corresponda transcurridos los veinte hábiles contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y se celebrará en estas casas consistoriales bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o de quien legalmente le sustituya, con asistencia del Concejal que designe la Corporación y por ante el Secretario del Ayuntamiento que dará fé del acto.

El tipo de tasación de este aprovechamiento es el de 0'90 pesetas por pino y año, que hacen un total de 11.700 pesetas (última revisión aprobada).

La ejecución del aprovechamiento corresponde solamente al año forestal de 1940 41 y se ajustará en un todo a las condiciones que se consignan en los pliegos económico-facultativos que rijan para la misma, que quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y en las oficinas del Distrito forestal desde esta fecha hasta el momento de la subasta.

Las proposiciones serán extendidas en papel de la clase 6.^a (4'50 pesetas), y ajustadas al modelo que al final se inserta, y se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta las doce horas del día anterior al que ha de tener lugar aquella, acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del aprovechamiento, que asciende a 585 pesetas.

El que resulte adjudicatario vendrá obligado a satisfacer los gastos de inserción de anuncio, escritura, derechos reales, etc., y a ingresar en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas vigentes.

No surtirán efecto alguno las proposiciones suscritas por entidades o personas comprendidas en cualquiera de los puntos del art. 9.º del reglamento de 2 de Julio de 1924, y se observarán rigurosamente en la subasta las prescripciones todas de éste.

Tardelcuende 7 de Enero de 1941.—El Alcalde, Ramiro de la Llana.

Modelo de proposición.

Don, mayor de edad, vecino de, provisto de cédula personal corriente de la tarifa..., clase, número ..., expedida en el ... de ... de 194..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de resinación de 13.000

pinos, procedentes del monte Pinar y Labores, número 185-A, de la pertenencia de este Ayuntamiento y Condominio, se compromete a la adquisición de dichos aprovechamientos con estricta sujeción a los pliegos de condiciones económico-facultativas que rigen para la misma, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

14.—Derechos de inserción 34'50 pesetas.

BLIECOS

29

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 2.771'65 pesetas, se anuncia al público para que los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos por espacio de diez días, bien en esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el vigenté reglamento de Pósitos.

Bliccos 2 de Enero de 1941.—El Alcalde, Matias Blanco.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Judes.	Herrera de Soria.
Alaló.	Velilla de Medina.
Aguaviva de la Vega.	Iruecha.
Sarnago.	La Mallona.
Valvedizo.	Cabrejas del Pinar.
Matanza de Soria.	Retortillo de Soria.
Vadillo.	Cueva de Agreda.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

La Mallona.	Cueva de Agreda.
Judes.	Matamala de Almazán.
Borobia.	Sagides.
Aguaviva de la Vega.	Rioseco de Soria.
Arcos de Jalón.	La Cuenca.
Alconaba.	Fuencaliente de Medina.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
Vadillo. Herrera de Soria.

Reparto de utilidades

Fuencaliente de Medina.

Transferencias de crédito

Morcuera.

Ordenanzas para exacciones municipales

Alconaba.